



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.65308/2024

TJ/II-7306/2023

ACTOR Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)156/2025

Ciudad de México, a **13 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-7306/2023**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.65308/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LFPA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
22 ENE 2025	
SEGUNDA SALA	
APROVADO	
FIRMA: MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO	

12/11 13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65308/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-7306/2023.

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADA: MAESTRA, REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO

RAJ.65308/2024 interpuesto ante este Tribunal por Anaïd Zulima Alonso Córdova, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-7306/2023.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"La resolución contenida en PAGO DE PENSIÓN, bajo el número de folio Dato Personal Art.186 - LT Dato Personal Art.186 - LT Dato Personal Art.186 - LT de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós..."

(El acto impugnado consiste en el recibo de pago de pensión a favor de la parte actora, donde se realizó un descuento por la cantidad Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por concepto de un préstamo a corto plazo, autorizado el veinte de marzo de dos mil doce.)

2. Por auto de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte

TJ/II-7306/2023



PA-009-778-2024

demandada, para que diera contestación a la misma, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3. Por medio de acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal y una vez que transcurrió dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, ello en atención a los fundamentos y motivos asentados en el Punto Considerativo IV de la presente sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que la autoridad no fundó ni motivó la procedencia del descuento efectuado al actor; además, conforme al artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prescribió el préstamo motivo del descuento, ya que se autorizó el veinte de marzo de dos mil doce y el actor fue dado de baja el primero de abril de dos mil doce, sin embargo, el descuento se realizó hasta el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, entonces transcurrieron más de diez años para hacer efectivo el pago del préstamo a favor del actor.)





5. Dicho fallo se notificó a la autoridad demandada el catorce de junio de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el veintuno de junio del mismo año.

6. Inconforme con dicha sentencia, Anaíd Zulima Alonso Córdova, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación el tres de julio de dos mil veinticuatro.

7. Por auto del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez supliditas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante precisar que no pasa desapercibido para esta Sala Ordinaria lo manifestado por la autoridad demandada al rendir su contestación, referente a que este Tribunal carece de competencia para resolver la controversia planteada por el actor, pues asegura, ésta versa respecto del préstamo a corto plazo, del cual corresponde conocer a un juez de lo civil y mercantil.

Sin embargo, tal consideración resulta infundada, ya que la enjuiciada pasa por alto que la materia de estudio en la presente controversia radica únicamente en la legalidad del oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, denominado "Pago de Pensión, con número de folio

Dato Personal Art.186 - LTAPIRCC
Dato Personal Art.186 - LTAPIRCC
Dato Personal Art.186 - LTAPIRCC
Dato Personal Art.186 - LTAPIRCC

Encuadrando así la naturaleza del acto impugnado, en aquella contemplada en la fracción I del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una actuación realizada por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México -Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal- en agravio del actor.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.65308/2024
JUICIO: TJ/II-7306/2023

5

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)

Esclarecido lo anterior, se aprecia que el actor señala en su primer concepto de anulación, que en el acto impugnado la autoridad ejecutó un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que por derecho le correspondía, sin establecer los motivos o circunstancias especiales que fundamenten el cobro referido, contraviniendo los numerales 14 y 16 Constitucionales.

A su vez, la demandada al rendir su contestación estableció que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, ya que de las cantidades que le fueron descontadas al actor derivan del adeudo que este tiene con la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con motivo de un préstamo a corto plazo que le fue otorgado cuando era trabajador en activo.

Establecidas ambas posturas, se estima que **le asiste la razón al accionante**, pues del estudio realizado al oficio de "Pago de Pensión" de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se aprecia que el Gerente de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no estableció el sustento del descuento efectuado por la cantidad de

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

En consecuencia, resulta evidente que al momento de emitirse el acto materia de controversia, la autoridad no estableció con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión en los términos que se hizo. De ahí que se estime fundado el argumento del actor en cuanto al hecho de que éste no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia S.S./J.1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, **se debe citar con precisión** el precepto legal aplicable, así como también **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto**; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

T.JII-7306/2023
PA-009478-2024



PA-009478-2024

PA-009478-2024

Y si bien es cierto, al momento de formular su contestación, la enjuiciada señaló que las cantidades descontadas al actor derivan del adeudo existente a su cargo con motivo de un préstamo a corto plazo que le fue otorgado por parte de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, cuando era trabajador en activo, también lo es, que la fundamentación y motivación deben constar en el acto impugnado y no en uno diverso.

Según se dispone en la jurisprudencia S.S./J. 10, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo contenido a saber es el siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

En esa línea de ideas, una vez que ha sido demostrado que el oficio controvertido a través del presente juicio resulta ilegal, atendiendo a los principios de exhaustividad y mayor beneficio, este Pleno jurisdiccional analizara la procedencia de la pretensión de la parte accionante, consistente en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sea declarado que ha operado la prescripción para hacer efectivo el cobro del préstamo a corto plazo que, a decir de la autoridad, adeuda a la Caja.

Para lo cual, en primer término, resulta necesario citar el contenido del precepto legal en comento. Veamos:

Artículo 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Ya que en éste se establece que aquellos créditos respecto de los cuales la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tenga el carácter de acreedor, sin importar su especie, prescribirán en diez años contados a partir de la fecha en que la propia caja estuvo en aptitud de ejercer su derecho conforme a lo establecido en la ley que rige a dicha Institución.

Ahora, para el caso que nos ocupa, es importante establecer que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal respecto de los créditos a corto plazo en su artículo 41 señala que estos se concederán por un plazo máximo de dieciocho meses y se pagarán en abonos quincenales. Tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción.

ARTICULO 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.65308/2024
JUICIO: TJ/II-7306/2023

16
7

Consecuentemente, si se toma en consideración que en el acto impugnado la autoridad señaló como fecha de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a un plazo de treinta y seis quincenas -18 meses-, mientras que en la contestación de demanda ésta aseveró que se trataba de un "préstamo a corto plazo", es posible deducir que si bien su baja aconteció el uno de abril de dos mil doce, la autoridad ha excedido el plazo con el cual pueda realizarle un cobro a la accionante.

Premisa a partir de la cual es posible concluir que el término de diez años a que hace alusión el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el caso que nos ocupa, feneció en la primera quincena de abril de dos mil veintidós. De modo que, al momento en que fue realizado el descuento de mérito a través del acto impugnado, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, había operado la prescripción.

Consecuentemente, al haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al diverso 102, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo acto a través del cual, se abstenga de hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad derivada del préstamo a corto plazo que le fuera concedido al actor cuando era trabajador en activo y, en su caso, realice la devolución de los montos que ya le pudieran haber sido descontados con motivos del acto declarado nulo.

Atendiendo a que ha sido alcanzada la pretensión del actor, se estima innecesario realizar el estudio del resto de conceptos de nulidad esgrimidos por su parte, tal y como se dispone en la jurisprudencia S.S./13, de la tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Veamos:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

IV. Una vez que se expuso los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el primer agravio expuesto por la autoridad recurrente donde manifiesta medularmente que al tratarse de un descuento derivado de un préstamo a corto plazo, el

TJII-7306/2023



PA-09478-2024

mismo trata de materia mercantil y no administrativa, por lo que este Tribunal no es competente para conocer del asunto.

Continua manifestando, que a la fecha de su solicitud de pensión tenía pendiente liquidar el préstamo a corto plazo, razón por la cual y conforme lo prevé el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esa entidad se encuentra facultada para realizar el cobro directo del adeudo del préstamo.

Asimismo, que el pago de pensión que recibió resultó procedente realizar el descuento previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Este Pleno Jurisdiccional considera por una parte **infundado** los argumentos hechos valer en el agravio en estudio y por la otra **de desestimarse**, por los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Lo anterior, toda vez que la autoridad pierde de vista que el acto impugnado consiste en el recibo de pago de pensión emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a favor de la parte actora, donde se realizó un descuento por la cantidad

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

por concepto de un préstamo a corto plazo, el cual se autorizó el veinte de marzo de dos mil doce.

En esa tesitura, es pertinente traer a coalición lo previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.65308/2024
JUICIO: TJ/II-7306/2023

9

Del precepto legal, se advierte que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

Así, este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, debe tomar como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, al analizar el acto controvertido, como la autoridad que lo emitió tienen naturaleza administrativa es que este Tribunal puede conocer del presente asunto.

De ahí lo infundado se sus argumentos.

Ahora, la parte que es de desestimarse, son aquellos argumentos que medularmente aduce que conforme lo prevé el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esa entidad se encuentra facultada para realizar el cobro directo del adeudo del préstamo; así como el numeral 57 del Reglamento de la citada ley.

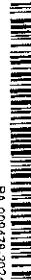
Lo anterior, toda vez que la Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que la autoridad no fundó ni motivó la procedencia del descuento efectuado al actor; además, conforme al artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prescribió el préstamo motivo del descuento, ya que se autorizó el veinte de marzo de dos mil doce y el actor fue dado de baja el primero de abril de dos mil doce, sin embargo, el descuento se realizó hasta el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, entonces transcurrieron más de diez años para hacer efectivo el pago del préstamo a favor del actor.

Por lo tanto, los argumentos que aduce la recurrente no combaten los fundamentos legales y motivos en los que la Sala de Origen se apoyó al dictar la sentencia que se recurre.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 1, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa

TJII-7306/2023

PA-009478-2024



de la Ciudad de México), en su Época Tercera, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente enuncian lo siguiente:

"AGRVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.

- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Ahora, la autoridad recurrente en su **segundo** agravio manifiesta que la Sala ordinaria se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas en su oficio de contestación de demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio a estudio son **inoperantes**, en virtud de que la autoridad recurrente debió expresar que pruebas fueron los que se dejaron de valorar específicamente como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo y no hacer un señalamiento genérico respecto a todos los argumentos expuestos, para así estar en aptitud de emprender el estudio correspondiente por parte de este Órgano colegiado.

Tal criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número VI.2o. J/321**, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, agosto de 1994, visible en la página 86, misma que se cita a continuación:

"AGRVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

Robustece el aserto jurídico anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.65308/2024

JUICIO: TJ/II-7306/2023

11

18
013

correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **confirma** la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-7306/2023**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Resultó por una parte infundado y por la otra de desestimarse el primer agravio expuesto por la autoridad recurrente en el Recurso de Apelación a estudio; mientras que su segundo agravio resultó inoperante, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-7306/2023**.

TJ/II-7306/2023
013



PA-000478-2024

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el/la Magistrado/a Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 009478 - 2024

#142 - RAJ.65308/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-38/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 23 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-7306/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALMÉNAR, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65308/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-7306/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resaltó por una parte infundado y por la otra de desestimarse el primer agravio expuesto por la autoridad recurrente en el Recurso de Apelación a estudio; mientras que su segundo agravio resultó inoperante, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de la presente sentencia. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-7306/2023. TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación. CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el/la Magistrado/a Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes."

19

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000